

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0006-2022
INSPECCIONADO [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 07 DIC 2022

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del ciudadano norteamericano, con Contrato de Fideicomiso Irreversible Traslativo de Dominio, para el uso y disfrute de inmueble en zona restringida (ZOFEMAT), de nombre [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] Sonora; mismo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.4/0009-2022, de fecha 14 de Febrero de 2022, inspección que fue atendida por la C. ING. [REDACTED] su carácter de Autorizada para la gestión del trámite de concesión de ZOFEMAT, y encargada de atender la visita, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] verificación realizada por los CC. ING. [REDACTED] Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 01 de Agosto de 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0355-2022, al SR. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los



ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- En fecha 19 de Agosto de 2022, comparece el SR. [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno; así mismo autoriza a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] para que intervengan en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0402-2022, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se notificó personalmente el día 07 de Octubre de 2022.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que el SR. [REDACTED], omitió presentar sus alegatos

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; como lo es el caso que se le declararía rebelde; lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de Julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las



consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTEF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTEF año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que el SR [REDACTED] Si compareció al presente Procedimiento Administrativo, posterior a la notificación del emplazamiento, en fecha 19 de Agosto de 2022, haciendo una serie de manifestaciones que posteriormente serán analizadas. Por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022, la persona inspeccionada se encuentra ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 300 metros cuadrados solicitados, donde 208 metros cuadrados son de construcción, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Terraza
- Área de Jardín
- Muro de Contención
- Escaleras hacia la playa, hechas con cimentación de piedra bola,
- Muro de ladrillo
- Techo de varilla y arena.

La persona encargada de atender la visita, manifiesta que el valor de las obras e instalaciones, los estima en \$200,000.00 y que dichas construcciones y ocupación datan de aproximadamente desde hace más de 10 años.

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la persona solicitante y ocupante compró la propiedad con estas obras, sin presentar documento alguno que así lo acredite, al momento de la inspección.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchales al Mar

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que al notificarle el Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0355-2022, de fecha 26 de Julio de 2022 y notificado el 01 de Agosto de 2022, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber al SR. [REDACTED]

[REDACTED] a presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

1. Una vez obtenida la concesión para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Maritimo Terrestre (ZOFEMAT), o en su defecto, la respuesta que dé la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su solicitud de concesión, deberá presentar una copia para su cotejo de la misma, contando con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta de la autoridad reguladora (SEMARNAT).
2. Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Maritimo Terrestre, sin contar con autorización o concesión para ello. Término: Inmediato.
3. Deberá proporcionar evidencia documental de la forma (instrumento legal) en que adquirió el inmueble motivo del presente procedimiento. Si fue mediante Fideicomiso, presentar el documento que lo avale, donde se incluya los datos legales y fiscales del fideicomitente y fiduciario.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que en su comparecencia de fecha 19 de Agosto de 2022, el SR. [REDACTED] menciona lo siguiente:

"C).- En virtud del requerimiento que se me hicieron vengo a dar cumplimiento al mismo exhibiendo copia certificada de la Escritura Pública No. CLXXIV de fecha 26 de Marzo de 2007, otorgada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público Número [REDACTED] con ejercicio y residencia en Guaymas, Sonora; debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo número de inscripción [REDACTED] Sección Registro Inmobiliario, Libro Uno de fecha [REDACTED] mediante la cual se hace constar CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO, mediante el cual adquirí los derechos de uso y aprovechamiento sobre el siguiente lote:
LOTE DE TERRENO Y EDIFICACIONES, MARCADO CON EL NUMERO [REDACTED] DE LA [REDACTED] (SEXTA) UBICADO EN EL [REDACTED] SUPERFICIE DE 505.15 M2, con las medidas y colindancias que en la misma se describen y que en obviaidad de repetición se tienen aquí por reproducidas a la letra.

Ahora bien cabe hacer la PERTINENTE ACLARACIÓN, que por un error involuntario en mi solicitud de Dictamen recepcionada en fecha 07 de Diciembre de 2021, por un ERROR INVOLUNTARIO estipulé que se trataba del LOTE 19 de la Rotonda de Calle Santa Mónica Fraccionamiento Villas California, lo cual si corresponde a mi propiedad, pero dicho número es UNICAMENTE EL QUE FUE ASIGNADO COMO NUMERO OFICIAL DE LA CALLE, siendo el número de lote correcto LOTE NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA VI (SEXTA) UBICADO EN EL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON SUPERFICIE DE 505.15 M2, lo cual acredito con la siguiente documentación aquí adjunta:

- i. Con copia certificada de Escritura Pública 13,718 Vol. CLXXIV de fecha 26 de Marzo de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Ortega Jiménez, Notario Público Número 37, con ejercicio y residencia en Guaymas, Sonora; debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo número de inscripción 76503, Volumen 2605, Sección Registro Inmobiliario, Libro Uno de fecha 28 de Mayo de 2007.
- ii. Copia Certificada de pago de predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022.



de Fideicomiso anexo a su comparecencia de fecha 19 de Agosto de 2022, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022, quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por la persona designada por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII/J/2. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento -

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VICESIMO SEGUNDO CIRCUITO:

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez"

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez"

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramirez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por otra parte, en relación a su "PERTINENTE ACLARACIÓN", en cuanto que se asentó erróneamente los datos de identificación del predio inspeccionado:

(Continúa a la siguiente página)..



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Notificación de Emplazamiento quedó asentado:	Debe decir (Información correcta)
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo cual, a partir de este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, deberá tomarse en consideración la información corregida por el presunto infractor, descrita en el cuadro anterior y como quedo asentado en el documento titulado "ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL":

Nombre del propietario: [REDACTED]

Domicilio Actual: [REDACTED]

DATOS DEL PREDIO

Calle No. [REDACTED] Manzana No. [REDACTED]

Ubicación: ESTABLECIMIENTO RESIDENCIAL [REDACTED]

Número de clave catastral: [REDACTED]

CRUCES DE LOCALIZACIÓN

Quoytras, Son. a 14 de SEPTIEMBRE de 2021

DATOS DE LA MESA DE ALINEAMIENTO

Alineamiento: La construcción deberá remanecer [REDACTED] Metros del límite de la propiedad, por lo que se [REDACTED]

Restricciones: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED] de la calle JUANITA MARTINEZ

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 300 metros cuadrados solicitados, donde 208 metros cuadrados son de construcción, y al no presentar la



ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice:

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

Es un hecho notorio el que el SR. [REDACTED] E, ha venido *usando y aprovechando* el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, desde hace más de 10 años, como consta en el acta de inspección No. 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022., así como en los anexos a su comparecencia antes descritos.

Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, se extrae que el SR. [REDACTED] presentó un escrito manifestando lo que a su derecho conviene. Tal es el caso, el contenido en el escrito de fecha 19 de Agosto de 2022, en donde manifiesta que se ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde hace más de 10 años. Amparado con la copia certificada del Contrato de Fideicomiso Irreversible TraslATIVO de Dominio, de fecha 11 de Abril de 2007, por lo que se entiende que la persona inspeccionada ha venido ocupando sin concesión esa ZOFEMAT desde el tiempo manifestado.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que el SR. [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en el entendido de que solo se toma en cuenta la ocupación y no la construcción para sancionar.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 300 metros cuadrados solicitados, donde 208 metros cuadrados son de construcción en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, aun siendo ciudadano extranjero, y dedicándose a la actividad económica que realiza (la cual no se establece), de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime a la luz del principio legal: "La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento": *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no



ELIMINADO: DOCE
 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que el SR. [REDACTED] tuvo la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente al no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida el SR. [REDACTED] de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona, desde hace 15 años; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra del SR. [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica del SR. R. [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello, como lo es estados financieros, declaración de

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

impuestos, etc., únicamente se cuenta con la apreciación del valor de la obra construida en el área solicitada (siendo de \$200,000.00 –Son Doscientos mil pesos 00/100 M.N.-, según consta en la foja 3 de 7 del acta de inspección multicitada), así como la zona en la que se ubica un sector turístico de gran plusvalía, y por otra parte, se cuenta con la información establecida en el Fideicomiso en la cláusula denominada “CONTRAPRESTACIÓN”, en la cual se asienta que el Fideicomitente, recibió por parte del Fideicomisario, la cantidad de \$977,175.00 (Novecientos setenta y siete mil, ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Por tal motivo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al SR. [REDACTED]

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, con lo que se actualiza la obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el de Acta de Inspección No. 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022, hacen al SR. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$28,866.00 (Son: Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción; Sin embargo, uno de los principios que rigen a esta autoridad, como lo es el de “Buena fe”, y bajo ese principio, y teniendo en consideración lo contenido en el acta de inspección, así como lo manifestado y presentado por la infractora, en el sentido de que en fecha 07 de Diciembre de 2021, la persona inspeccionada solicita formalmente la inspección por parte de esta autoridad, como requisito en la tramitación de la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, por lo que esta autoridad, tiene a bien sancionar por la ocupación (uso o aprovechamiento), así como por la construcción o la realización de obras dentro de la ZOFEMAT. Por otra parte, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, al momento de la visita, los documentos que así lo acrediten, como quedó asentado en el acta de inspección, así como su solicitud presentada para la inspección y comparecencia; esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a una cantidad de \$14,433.00 (Son: Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROFEPDA EN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0006-2022

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0549-2022

Procedimiento Administrativo se le notifica al SR. [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 009/2022 ZF, de fecha 16 de Febrero de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Deberá presentar el título de concesión ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el de sus construcciones, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.
- 2).- Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con autorización o concesión para ello. Termina: Inmediato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al SR. [REDACTED] una multa total por la cantidad \$14,433.00 (Son: Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, SR. [REDACTED], que lleve a cabo las medidas correctivas y de seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas y de seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del SR. [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente



ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTIAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU LOCALIDAD, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal del SR [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] en su defecto donde se notificó el Emplazamiento, ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Personas autorizadas: CC. [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. [REDACTED], Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

-CC/31/CM/118A-

[Handwritten signature]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SONORA



